

**PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00152**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00152, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ANGELA JOHANA ULLOA PIZA contra CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRÍA S.A.S., en archivo digital. Sírvase proveer.

**DANNY JIMÉNEZ SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que ANGELA JOHANA ULLOA PIZA actuando a través de apoderada, solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo contra CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRÍA S.A.S., por concepto de cuentas de cobro.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo los contratos de prestación de servicios y 4 cuentas de cobro.

Debe tenerse en cuenta que el art. 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el art. 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo,

pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Es así que una vez analizado en conjunto el título ejecutivo objeto de la solicitud de ejecución aquí impetrada se observa que el mismo no cumple con el requisito de autenticidad contemplado en el Art. 54 A del Código de Procedimiento Laboral, como quiera que si bien la reproducción allegada corresponde al original del contrato base de la ejecución no cuenta con la nota de presentación personal del contratante.

Sea del caso señalar que la norma procesal laboral es clara al determinar que a efectos de hacer valer como título ejecutivo un documento debe allegarse con la nota de presentación personal del contratante, cuando señala que en todos los procesos salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo los documentos o sus reproducciones simples se reputan auténticos sin necesidad de presentación personal.

Así lo ha señalado la jurisprudencia: *“Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el párrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo (rad. 41024. 30 de enero de 2013. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).”*

Adicionalmente el artículo 244 del C.G.P., establece que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento.

Recalcando que la originalidad del documento no genera automáticamente la autenticidad del mismo ya que como se señaló en la normatividad citada en providencia, este requisito deviene de la certeza de la persona que en el caso en concreto ha suscrito el contrato, así lo ha señalado la Corte Constitucional: *“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. (SU 774/14. 16 de octubre de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo)*

Esbozado lo anterior, se tiene que los contratos de prestación de servicios profesionales contentivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar no acreditan el requisito de autenticidad requerido para los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos conforme a lo establecido en el artículo 54 A del C.P.T y S.S., al no contar con la nota de presentación personal del aquí ejecutado, razón por la cual no le es posible a este Despacho valorar el documento a efectos de librar el mandamiento de pago pretendido.

Finalmente y si en gracia de discusión se estableciera que los contratos cumplieran con los requisitos de autenticidad, las obligaciones que se pretenden ejecutar no son claras, expresas y exigibles.

La Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013 estableció: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento*

no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

A su vez el Consejo de Estado en providencia del 25 de mayo del 2017 señaló: “(...) esta Corporación ha señalado que «la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»

Del contenido de los contratos suscritos entre las partes se evidencia que las cuentas de cobro cuyo pago se ejecuta, correspondió a la prestación de servicios profesionales por concepto de consulta externa de neurología clínica, y verificadas las cuentas de cobro se evidencia que las mismas corresponden a los valores generados por la consulta por telemedicina de dicha especialidad, sin que se allegue ningún soporte de dicha actuación, contrariando lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 del 2008, lo que impide que se pueda librar el mandamiento solicitado, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral: “En efecto, en la causa que se cuestiona, el título ejecutivo lo constituyeron facturas de venta de procedimientos, servicios e insumos prestados a la demandada, sin que la ejecutante entrara en detalle alguno, ello imposibilitaba a la jurisdicción a emitir la orden de apremio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Así entonces, ante el desconocimiento de lo dispuesto en tales preceptos normativos, el ad quem no tenía camino distinto más que revocar la orden de pago que se profirió en primer nivel, actuación que descarta la trasgresión denunciada en esta oportunidad. (Rad. 47182. 07 de junio del 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).”

Aunado a lo anterior y si bien se allega la prueba del envío de las cuentas de cobro a la ejecutada, no existe constancia de que las mismas fueran recibidas.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra del CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRÍA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante ANGELA JOHANA ULLOA PIZA, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

**TERCERO:** En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

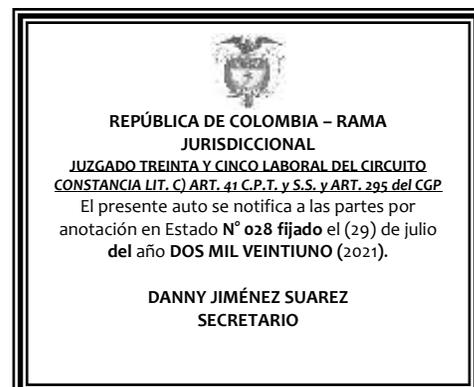
El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs

Firmado Por:



**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623613d674533eda3b36d2ab08911aa47739e354909c2e365b1c9195e5afe483**  
Documento generado en 26/07/2021 05:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**